



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190017000	Ejecutivo	Bernardo De Jesus Alcaraz Urrego	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Agrícola El Retiro Sa	04/03/2022	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220200012700	Ejecutivo	Eliana Oullon Henao	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	04/03/2022	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220170051500	Ejecutivo	Ingri Julieth Paternina Hernandez Y Otro	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias	04/03/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220200012800	Ejecutivo	Pio Quinto Vargas Gomez	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	04/03/2022	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220210056400	Ejecutivo	Diomer Faicen Durango Caro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	04/03/2022	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95f24c91-d918-4e0f-8f69-4088d2764c95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	04/03/2022	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	04/03/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220220005800	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	04/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	04/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderada Judicial Del Departamento De Antioquia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95f24c91-d918-4e0f-8f69-4088d2764c95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	04/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Bagatela S.A. En Liquidación. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Bagatela S.A. En Liquidación- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220180004500	Ordinario	Jose Manuel Hoyos Romero	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Hacienda Velaba	04/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220004800	Ordinario	Maria Isabel Palomeque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Mazamoras De Urabá	04/03/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95f24c91-d918-4e0f-8f69-4088d2764c95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210070200	Ordinario	Martha Judith Martin Linares	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	04/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220004400	Ordinario	Wilson Antonio Lopez Saavedra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	04/03/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderada Judicial Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95f24c91-d918-4e0f-8f69-4088d2764c95



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 186
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESÚS ALCARAZ URREGO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el liquidador de la ejecutada la COOMEVA EPS, a través de correo electrónico allegado al despacho, obrante a folios 830 a 902 del expediente, informa sobre el inicio del proceso de liquidación de la ejecutada, como consecuencia de la intervención forzosa de la que fue objeto, solicitando la remisión del expediente y la entrega de depósitos judiciales en virtud del proceso.

Para fundamentar su petición allegó Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación comunicada, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión OL-L-001-2022 del liquidador designado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la

solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra **COOMEVA EPS en liquidación**, entidad del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*
- 3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.*
- 4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.*
- 5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.*
- 6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.*

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.*
- 2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.*
- 3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.*
- 4. Por la extinción de los bienes de la entidad.*
- 5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.*

(...)

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea

compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL
LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la EPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucren sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(....)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la EPS ejecutada SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, tomada mediante Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022, en la que en su Numeral Quinto designó como LIQUIDADOR al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, quien fue notificado y tomó posesión del cargo, mediante Acta de Posesión OL-L-001-2022 visible a folios 875 a 879 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el liquidador de la ejecutada obrantes a folios 834 a 902 del expediente, la situación actual de **COOMEVA EPS**, de liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de COOMEVA EPS en liquidación, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** el proceso en el estado en que se encuentra, al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación

de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

TERCERO: Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 038** hoy **07 MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b1f08735381e31ca6334512c505ea60c48805779358a53240dea825701bdf**

Documento generado en 04/03/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 187
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ELIANA OULLON HENAO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00127-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el liquidador de la ejecutada la COOMEVA EPS, a través de correo electrónico allegado al despacho, obrante a folios 8 a 80 del expediente, informa sobre el inicio del proceso de liquidación de la ejecutada, como consecuencia de la intervención forzosa de la que fue objeto, solicitando la remisión del expediente y la entrega de depósitos judiciales en virtud del proceso.

Para fundamentar su petición allegó Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación comunicada, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión OL-L-001-2022 del liquidador designado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la

solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra **COOMEVA EPS** en **liquidación**, entidad del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*
- 3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.*
- 4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.*
- 5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.*
- 6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.*

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.*
- 2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.*
- 3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.*
- 4. Por la extinción de los bienes de la entidad.*
- 5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.*

(...)

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea

compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL
LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la EPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucren sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(....)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la EPS ejecutada SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, tomada mediante Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022, en la que en su Numeral Quinto designó como LIQUIDADOR al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, quien fue notificado y tomó posesión del cargo, mediante Acta de Posesión OL-L-001-2022 visible a folios 53 a 57 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el liquidador de la ejecutada obrantes a folios 8 a 80 del expediente, la situación actual de **COOMEVA EPS**, de liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de COOMEVA EPS en liquidación, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** el proceso en el estado en que se encuentra, al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación

de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

TERCERO: Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 038** hoy **07 MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee91111c1f41264dc697b5bb281c7625baedfab4c61214fe40810707129484**

Documento generado en 04/03/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 320
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	INGRI JULIETH PATERNINA HERNÁNDEZ E ILSE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00515-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

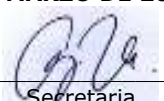
En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., visible a folios 281 a 284 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **038** hoy **07 MARZO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800801b6c9970c126209f5bbd19f61e12dc2daa1ec5351655cccedddb03204a**

Documento generado en 04/03/2022 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 188
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PIO QUINTO VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00128-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el liquidador de la ejecutada la COOMEVA EPS, a través de correo electrónico allegado al despacho, obrante a folios 8 a 80 del expediente, informa sobre el inicio del proceso de liquidación de la ejecutada, como consecuencia de la intervención forzosa de la que fue objeto, solicitando la remisión del expediente y la entrega de depósitos judiciales en virtud del proceso.

Para fundamentar su petición allegó Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación comunicada, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión OL-L-001-2022 del liquidador designado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la

solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra **COOMEVA EPS** en **liquidación**, entidad del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*
- 3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.*
- 4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.*
- 5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.*
- 6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.*

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.*
- 2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.*
- 3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.*
- 4. Por la extinción de los bienes de la entidad.*
- 5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.*

(...)

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea

compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL
LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la EPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucren sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(....)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la EPS ejecutada SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, tomada mediante Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022, en la que en su Numeral Quinto designó como LIQUIDADOR al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, quien fue notificado y tomó posesión del cargo, mediante Acta de Posesión OL-L-001-2022 visible a folios 53 a 57 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el liquidador de la ejecutada obrantes a folios 8 a 80 del expediente, la situación actual de **COOMEVA EPS**, de liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de COOMEVA EPS en liquidación, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** el proceso en el estado en que se encuentra, al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación

de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

TERCERO: Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 038** hoy **07 MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62f02d62ebb84c7e5ea87b68d205382576196b6fa489a4c2167d15d5f512d9**

Documento generado en 04/03/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 189
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DIOMER FAYCEN DURANGO CARO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00564-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el liquidador de la ejecutada la COOMEVA EPS, a través de correo electrónico allegado al despacho, obrante a folios 179 a 182 del expediente, informa sobre el inicio del proceso de liquidación de la ejecutada, como consecuencia de la intervención forzosa de la que fue objeto, solicitando la remisión del expediente y la entrega de depósitos judiciales en virtud del proceso.

Para fundamentar su petición allegó Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación comunicada, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión OL-L-001-2022 del liquidador designado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la

solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra **COOMEVA EPS** en **liquidación**, entidad del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*
- 3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.*
- 4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.*
- 5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.*
- 6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.*

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.*
- 2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.*
- 3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.*
- 4. Por la extinción de los bienes de la entidad.*
- 5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.*

(...)

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea

compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL
LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la EPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucren sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(....)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la EPS ejecutada SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, tomada mediante Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022, en la que en su Numeral Quinto designó como LIQUIDADOR al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, quien fue notificado y tomó posesión del cargo, mediante Acta de Posesión OL-L-001-2022 visible a folios 224 a 228 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el liquidador de la ejecutada obrantes a folios 8 a 80 del expediente, la situación actual de **COOMEVA EPS**, de liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de COOMEVA EPS en liquidación, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** el proceso en el estado en que se encuentra, al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a **INCORPORAR** el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** nombrado, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.944, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022; dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación

de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará a la dirección electrónica informada por el liquidador de la ejecutada y al correo de la cual se allegó la solicitud, esto es a:

liquidacioneps@coomevaeeps.com

liquidacioneps@coomeva.com.co

TERCERO: Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales en virtud del presente proceso y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 038** hoy **07 MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67238a72e6b20ecbbe40916731d77f261000ddb5b9bd35a0f3450e286e95d59**

Documento generado en 04/03/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°315
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00573-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la eventual concesión del recurso de apelación incoado por la **PARTE DEMANDANTE**, en contra del Auto interlocutorio No.158 de 25 de febrero de 2022, notificado por Estados No. 33 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó **REFORMA A LA DEMANDA**.

Respecto al recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone expresamente en el numeral 1°, que el recurso de apelación procederá en contra de los autos que rechace la demanda o su reforma, como lo es la providencia que se ataca y a su vez, prescribe la norma en mención que, cuando la providencia se notifique por estados el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

Ahora bien, el auto recurrido se notificó por estados del día 28 de febrero de 2022, por lo que, la parte disponía hasta el 07 de marzo del mes que transcurre, para interponer recursos, y en vista que se allegó vía correo electrónico el día 03 de marzo de 2022 a las 10:43 a.m., el recurso se presentó dentro del término correspondiente.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

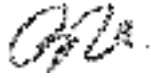
PRIMERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la **DEMANDANTE**, en contra del Auto interlocutorio No.158 de 25 de febrero de 2022, notificado por Estados No. 33 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda especial de Fuero Sindical- Acción de Reintegro. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592c61f6b98bd3c42f2af5b712874b27c07ffe16e65cdaff266b9ed62bd0dec**

Documento generado en 04/03/2022 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 314	
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO	
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA	
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”	
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”	
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00573-00	
TEMAS SUBTEMAS	Y	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA	

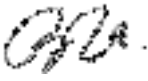
En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 03 de marzo de 2022 a las 9:22 a.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAULA ANDREA PÉREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.601.590 y portadora de la tarjeta profesional No. 261.942 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante **NIBIA NAYIBI RIVAS LARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9fb518ab13690cc73d3c3b89d1481d06af2ce4a973cd94ddbd40721f80a941**

Documento generado en 04/03/2022 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ABSALON AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADOS	BANANERA SANTILLANA S.A.S-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00058-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de febrero de 2022 a las 04:31 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Tanto en el poder como en la demanda, la parte **DEMANDANTE** no relaciona en las pretensiones del libelo, la solidaridad que deprecia frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, por lo que deberá corregir en tal sentido el mismo, manifestando en forma clara y precisa, que es lo que se pretende frente a la misma.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido de las pretensiones **CUARTA** y **QUINTA** del libelo, orientadas a solicitar ordenes en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, se deberá agregar la misma como codemandada en el poder.

TERCERO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **038** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6cb0389faaa825c5a891c9cc269def477082fe126c49fcd23e67026a817ee**

Documento generado en 04/03/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 319/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
LLAMADAS EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Visto el memorial allegado por la parte demandada Departamento de Antioquia, a través de correos electrónicos del 24 de febrero del 2022, **SE REQUIERE EL APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las llamadas en garantía FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pasado 24 de febrero del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y las llamadas en garantía FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) y SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95259f251a1f01e1615953ff43a269b94258c1d6531f07c3cb68b254377dc554**

Documento generado en 04/03/2022 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 312
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACION-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00209-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En atención a la constancia de entrega de la notificación personal de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de correo certificado, el día 17 de febrero de 2022 a la 1:42 p.m., se tiene notificada personalmente a esta parte desde el 21 de febrero de 2022.

Por otro lado, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, vía correo electrónico el 2 de marzo de 2022 a las 11:55 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

Finalmente se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE IVÁN JIMÉNEZ BETANCUR**, portador de la tarjeta profesional No. 51.758 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

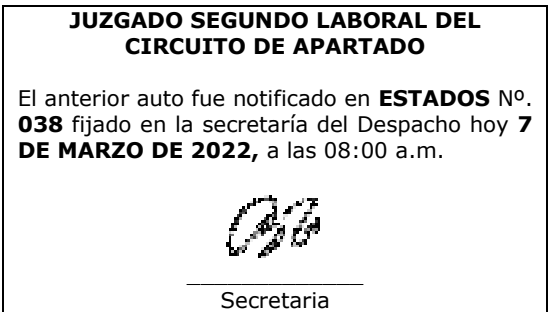
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220210020900](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220210020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa83c277689b704531a3510dfb238dd14045195da91d538d3762e4c8ae915bb**

Documento generado en 04/03/2022 08:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 316
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL HOYOS ROMERO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y HACIENDA VELABA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00045-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de febrero de 2022, fueron enviadas las actuaciones de segunda instancia y de manera física devuelto el expediente el día 02 de marzo de 2022, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 038** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 de marzo de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f88d0cf623702ff23bf175624c67585c65b0eaa55e70b9a69add6fae0e89f9e

Documento generado en 04/03/2022 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 185/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PALOMEQUE
DEMANDADO	MARIA CECILIA CAMARGO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00048-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correos electrónicos el 28 de febrero de 2021 a las 08:16 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **MARIA CECILIA CAMARGO** (lasmazamorasdeuraba@gmail.com), **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA ISABEL PALOMEQUE** en contra de la **MARIA CECILIA CAMARGO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **MARIA CECILIA CAMARGO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y al representante legal **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o a quien a haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

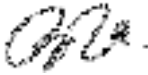
QUINTO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA** portador de la Tarjeta profesional No. 173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 38** fijado en la secretaría del Despacho hoy
07 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f9a5023a3a8c0ec127faf8a519c20bd5b922adb9bb2a06cebcc6dd59cf8f3**

Documento generado en 04/03/2022 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 313
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA JUDITH MARTÍN LINARES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00702-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 2 de marzo del 2022 a las 2:04 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A..** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A..** dentro del término legal el 2 de marzo de 2022 a las 2:04 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas

decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- 5.Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

<05045310500220210070200>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **038** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **9aa120b0414662d7e44a4bdbcb49ee638320d16a7511652ac630e321de3508b6**

Documento generado en 04/03/2022 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 318/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO LOPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00044 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 28 de febrero del 2022, **SE REQUIERE EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el pasado 28 de febrero del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 38 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2bfef8aefc6bbe9192931828a76951d164b6fd931b8661ba139b9a2c2ceb3**

Documento generado en 04/03/2022 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>